

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1359/2011

La Paz, 12 de septiembre de 2011

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 23 de mayo de 2011; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "LITORAL", ubicada en la carretera Cochabamba – Sacaba km. 13 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME TECNICO REGC N° 932/2010 de 31 de diciembre de 2010, emitido por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 003197 refieren que se realizó una inspección a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LITORAL"**, ubicada en la carretera Cochabamba – Sacaba km. 13 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, oportunidad en la que se pudo evidenciar que la Estación se encontraba cerrada, obstaculizado por llantas, se verificó los saldos existentes en los tanques de almacenaje, evidenciándose la existencia de combustible Diesel Oil con un volumen de 12000 litros, y de gasolina especial con saldo "CERO". Se consultó al señor Diego Flores si se había realizado el recojo de combustibles pendientes para ese día, quien respondió que no se había instruido el recojo de combustibles a razón de que no habían realizado la facturación respectiva. Corresponde mencionar que todas las Estaciones de Servicio fueron notificadas el día anterior informando que la realización de la facturación de los combustibles líquidos se realizaría hasta horas 20:00 de ese día y que el despacho de los mismos estaría programado hasta horas 23:00 del mismo día.

Que, el citado Informe concluye que la Estación de Servicio de combustibles líquidos "LITORAL" ha infringido el artículo 14 e inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058, recomendando se derive el Informe a Dirección Jurídica para su análisis correspondiente y evaluar de acuerdo a Reglamento y a las normas vigentes del procedimiento administrativo a seguir.

Que, el auto de cargos de fecha 23 de mayo de 2011 dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LITORAL"**, ubicada en la carretera Cochabamba – Sacaba km. 13 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización de Ente Regulador, hoy ANH, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 - I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, la notificación por cédula de fecha 02 de junio de 2011, acredita que la Estación de Servicio "LITORAL" tomó conocimiento del auto de cargos de 23 de mayo de 2011 y de sus antecedentes.

Que, notificada la Estación de Servicio "LITORAL", con el auto de fecha 23 de mayo de 2011, mediante memorial de fs. 15 a 19 presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 29 de agosto de 2011, con código de barras N° 793360 se apersona y responde en forma negativa auto de cargos, señalando "...que no tiene fundamento de orden legal, toda vez que la empresa a la cual represento no ha suspendido sus actividades como

2

injustamente Señala el Informe Técnico que a su vez se constituye en el motivo del presente cargo, AL MISMO TIEMPO SE COMUNICA QUE EN NUESTRA CONDICION DE OPERADOR, A PARTIR DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2010 LA ESTACION DE SERVICIO LITORAL NO HA SUSPENDIDO SUS ACTIVIDADES...", adjuntando prueba literal que cursa de fs. 22 a 51.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 24 de junio de 2011 cursante a fs. 55, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, termino dentro del cual la Estación de Servicio "LITORAL" presentó prueba de descargo para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada el 01 de julio de 2011, dentro del término de prueba la empresa procesada mediante memorial de fs. 58 a 59 y presentado el 07 de julio de 2011, ratifica y presenta prueba de descargo; agotada la producción de la prueba ofrecida por la Estación de Servicio "LITORAL" y vencido el plazo para la producción de la prueba mediante auto de fecha 01 de agosto de 2011 cursante a fs. 77, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado al operador como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 78.

Que, con memorial de fs. 83 y 91 presenta prueba de descargo, misma que es admitida en aplicación del Parágrafo II del Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE APROBADO POR Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de la empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente; a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho

Página 2 de 7

[Firma]
Abog. *[Firma]* *[Firma]*
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Firma]

a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, considerando que en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos y dentro del desarrollo del proceso el operador se apersonó y en memorial con código de barras N° 766055, de manera expresa renuncia al periodo probatorio y los alegatos, solicitando se acepte la renuncia y se dicte Resolución, razón por la cual es pertinente resolver el cargo en aplicación del inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisada la notificación efectuada dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra establecida y sancionada por el Artículo 9 - I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "LITORAL" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo; la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, implica que la administración pública debe investigar la verdad material dentro del procedimiento administrativo; razón por la cual el Ente Regulador tiene la obligación de recurrir a los medios que sean necesarios para obtener esa verdad material, asimismo realizar una valoración adecuada de la prueba cursante en el expediente y que se encuentre en poder de la Entidad, en ese sentido la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la ineludible obligación de valorar y revisar la prueba existente dentro del expediente a efectos de llegar al convencimiento que la Estación de Servicio no emitió el Parte de Recepción de Combustibles del producto recibido en fecha 28 de septiembre de 2011.

Que, la investigación de la verdad material obliga a la administración pública valorar la prueba ofrecida por los interesados, en ese sentido el acto administrativo que resuelva el presente cargo debe tener además de los antecedentes los hechos que se adecuen a la contravención administrativa que motivo el presente proceso administrativo, en esa línea aplicándose el Principio de Oficialidad de la Prueba, se debe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben

arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, el ordenamiento jurídico vigente con el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 sigue las líneas doctrinales del tratadista Agustín Gordillo, al disponer que las Resoluciones deben contener una fundamentación de hechos y de Derecho.

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir su inocencia. Esta regla se aplica por analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio "LITORAL" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como **prueba de cargo** cursa el INFORME TECNICO REGC N° 932/2010 de 31 de diciembre de 2010, emitido por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMÉTRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 003197, los mismos no prueban de manera fehaciente que la Estación de Servicio "LITORAL" el 27 de diciembre de 2010 "SUSPENDIO SUS ACTIVIDADES SIN AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS HOY AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS", toda vez que solo refieren que se pudo evidenciar que la Estación se encontraba cerrada, obstaculizado por llantas, se verificó los saldos existentes en los tanques de almacenaje, evidenciándose la existencia de combustible Diesel Oil con un volumen de 12000 litros, y de gasolina especial con saldo "CERO".
2. El operador ha presentado como **prueba de descargo** las cursantes de fs. 22 a 51, 60 a 66; 84 a 86 y 92, literales de las cuales se valoran:
 - a) Las copias de las facturas de la Estación de Servicio "LITORAL" con NIT 276079015 de fs. 22, prueban que facturaron la venta de combustibles líquidos incluido el 27 de diciembre de 2010, fecha en la que presuntamente habrían incurrido en la contravención administrativa.
 - b) Facturas N° 7138, 7137, 6903, 6902 y 7136 de YPFB con NIT 1020269020, emitidas a nombre de la Estación de Servicio "LITORAL", cursantes de fs. 24, 25 y 26 del expediente administrativo, prueban que la Estación de Servicio "LITORAL" el 24 y 27 de diciembre de 2010 facturo combustibles líquidos diesel oil y gasolina especial.
 - c) De las Ordenes de Despacho N° 7137 y 7136 cursantes a fs. 60, 61 y 62, acredita que el 24 y 27 de diciembre de 2011 la Estación de Servicio

✓

"LITORAL", recogió gasolina especial y diesel oil en el cisterna con placa N° 310-ADI conducido por Eutimio Aguilar.

- d) La carta de fecha 17 de diciembre de 2010, 11, 15, 18 y 21 de abril, 6 y 30 de mayo de 2011, todas con sello de recepción de YPFB, acreditan que la Estación de Servicio "LITORAL" ha solicitado el incremento del volumen asignado de combustible líquido gasolina especial y diesel oil.
- e) La carta de fecha 19 de julio de 2011 cursante a fs. 92, acredita que la Estación de Servicio "LITORAL" solicita certificación a la Distrital Comercial Centro de Y.P.F.B, misma que tiene respuesta con la carta DTCC-820/459/11 de fecha 26 de julio de 2011, evidenciándose que la programación por Y.P.F.B. DTCC de gasolina especial y diesel oil para la Estación de Servicio "LITORAL" era tres veces por semana los días lunes, miércoles y viernes; no así el domingo, en consecuencia prueban que tenían programado 4000 y 6000 litros de gasolina especial; 12000 y 10000 de diesel oil para los días viernes 24 y lunes 27 de diciembre de 2010.

Que, en consideración de los principios del derecho procesal penal aplicables por analogía también a los procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, mismos que implican que el acusador es quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario; siendo que la culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena, es pertinente considerar que la prestación del servicio público "comercializar combustible líquido", también esta constituida por otras actividades que sean conducentes a la prestación del servicio.

Que, de la valoración de la prueba de cargo y descargo, si bien el operador a la hora de la inspección no contaba con gasolina especial para su comercialización, la falta de ese combustible no era atribuible al accionar de esa empresa, toda vez que la programación para la facturación y recojo del combustible de la Estación de Servicio "LITORAL" no les permitió facturar gasolina especial el domingo 26 de diciembre de 2010; por otro lado se debe considerar que el trámite para obtener del Ente Regulador la autorización de suspender sus actividades no es de respuesta inmediata, siendo innecesario para el operador realice el trámite administrativo si su intención no era el suspender sus actividades el 27 de diciembre de 2010, toda vez que de las facturas cursantes a fs. 22 se advierte que esa fecha el operador ha comercializado gasolina especial y diesel oil, pruebas que crean duda razonable sobre la comisión de la presunta contravención que motivo el presente proceso administrativo, advirtiéndose al mismo tiempo que no concurre culpabilidad en el accionar de la Estación de Servicio procesada, toda vez que la facturación y recojo de combustible correspondiente al mes de diciembre de 2010 estaba sujeta a programación realizada por Y.P.F.B. DTCC - Distrital Comercial Centro, razones por las cuales se concluye que ante la duda corresponde resolver a favor del procesado.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 parágrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al

d

principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LITORAL", ubicada en la carretera Cochabamba – Sacaba km. 13 de la Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) sin contar con la autorización de Ente Regulador, hoy ANH, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 - I., del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008; al no existir prueba fehaciente que sustente la comisión de la presunta infracción administrativa, existir duda razonable y al no concurrir culpabilidad en el accionar del procesado, es aplicable el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado.

a

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en el domicilio procesal ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1350, Edificio Beni Piso 1, Oficina 1-A de la ciudad de La Paz , cumpliendo lo establecido por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Sandra Morzón Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sandra Morzón Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS